



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Radicado	:	0800131200012024000900
Accionante	:	Fiscalía 68 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
Afectado(s)	:	Luis Javier Polo Bedoya y otros
Decisión	:	Auto inadmite demanda
Fecha	:	02/04/2024

Presentada la solicitud con radicado 201701140 E.D. por la fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio, se procede a verificar si la demanda de extinción del derecho de dominio de los bienes de propiedad de los señores LUIS JAVIER POLO BEDOYA y AUGUSTO DAGOBERTO BORJA BECERRA cumple con los requisitos exigidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 (con la modificación introducida por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017¹).

Realizada la correspondiente verificación, se advierte que la demanda presenta las siguientes inconsistencias:

1. En el numeral 6.1 se indica que una de las pruebas en que se funda la demanda es el *informe No. S-2019 157610 JINJU-GRIED de la Policía Nacional*. Sin embargo, no fue aportado con la demanda.
2. Tanto en el escrito de la demanda, como en la resolución de medidas cautelares se alude a la identificación del automotor con la placa KFU-667 y en otras ocasiones con la placa KFU-677.
3. Tanto en la demanda como en la resolución de medidas cautelares se hace referencia a la sociedad y el establecimiento de comercio denominado “Refripolo Norte y CIA Ltda. en liquidación” sin indicar cuál es la participación accionaria del afectado, así como tampoco cuáles son los activos, bienes y/o haberes que los componen y sobre los cuales recaería la pretensión de extinción de dominio.

La Corte Constitucional ha señalado repetidamente que la demanda de extinción de dominio es una acción constitucional, pública, autónoma, directa y de carácter patrimonial, que consiste en declarar mediante sentencia judicial, la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014 y, por tanto, la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social; es una acción que se ejerce por y a favor del Estado, como un

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, que quedará así: “**Artículo 132. Requisitos de la demanda de extinción de dominio.** La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos: 1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud. 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen. 3. Las pruebas en que se funda. 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes. 5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio”.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.²

De allí la importancia de **determinar y especificar** los bienes que se persiguen, conforme lo ordena el numeral 2 del artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, actividad sin la cual la materialización de la acción extintiva se tornaría inane. En el mismo sentido, se refiere el artículo 103 *ídem*, al determinar que la medida cautelar de secuestro y toma de posesión sobre una sociedad, establecimiento de comercio o unidad de explotación económica se materializará con la **entrega física de los haberes y documentos de la sociedad, especialmente los libros de contabilidad y estados financieros**.

También, el artículo 105 del código en cita, alude a los efectos de la extinción de dominio sobre sociedades y/o establecimientos de comercio, indicando que la declaración de la extinción del derecho de dominio a favor del Estado de las *acciones, cuotas, derechos o partes de interés que representen el capital de una sociedad o persona jurídica*, comprenderá la extinción del derecho de dominio sobre **los bienes que componen el activo societario**.

Así las cosas, corresponde al ente acusador del Estado, subsanar las inconsistencias señaladas y determinar con claridad el patrimonio, los activos y/o los bienes materiales que hacen parte de la sociedad y el establecimiento de comercio sobre los cuales recae la pretensión de extinción del derecho de dominio.

Por lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, a fin que sean subsanadas las falencias de la solicitud, so pena de rechazo de la misma (artículo 90 del C.G.P.). Por secretaría, líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOEL BELLO BALCARCEL
JUEZ

J.O.R.

² Sentencia C-958 de 2014. M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.